

tro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia.

PARAGRAFO. El Procurador General de la Nación podrá interponer y sostener dentro del mismo término el recurso de casación, respecto a los fallos pronunciados por la Jefatura del Estado Mayor de las Fuerzas Militares, en las condiciones que estatuye esta Ley.

ARTICULO 5º El recurso de casación que establece el artículo anterior se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I, Título IV, Libro III, del Código de Procedimiento Penal, y habrá lugar a él en los casos de que trata el artículo 567 del mismo Código, y además cuando la sentencia sea violatoria de la ley por haberse dictado sobre un veredicto contrario a la evidencia de los hechos o por haber habido error en la apreciación de la prueba del cuerpo del delito.

Establécese expresamente que la Corte tomará en cuenta, en el recurso a que se refiere este artículo, la causal segunda del artículo 567 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 6º Propuesto el recurso de casación, la Corte podrá dictar, si lo creyere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos y por una sola vez, una auto para mejor proveer.

PARAGRAFO. Si la Corte decide dictar auto para mejor proveer podrá tener en cuenta las pruebas que pidan tanto el Procurador como el interesado.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE ENRIQUE ARBOLEDA V.**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno—Nacional—Bogotá,
diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**.

LEY 83 DE 1948 (DICIEMBRE 10)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para proveer a la construcción de un Hotel de Turismo en el Municipio de Tolú (Departamento de Bolívar).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional incluirá dentro del plan de edificios nacionales de primera importancia, la construcción de un Hotel de Turismo en el Municipio de Tolú (Bolívar), y procederá a ejecutar la obra y a dotarla de los servicios complementarios correspondientes.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las vigencias de 1949 y siguientes, se apropiarán las sumas que sean necesarias para la construcción del Hotel de Turismo de que trata el artículo anterior y para su conveniente dotación.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno—Nacional—Bogotá,
diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 84 DE 1948 (DICIEMBRE 11)

por la cual se dictan disposiciones sobre prestaciones sociales a favor del personal científico que trabaja en servicios de lucha antituberculosa.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Tendrán derecho a pensión de jubilación los médicos enfermeros y demás personal que comprueben

haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte (20) años en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial. La pensión de jubilación será de las dos terceras partes del último sueldo devengado.

ARTICULO 2º El personal científico que trabaja al servicio de la campaña antituberculosa gozará de vacaciones remuneradas de quince (15) días cada seis (6) meses.

PARAGRAFO. Las vacaciones serán obligatorias y no podrán ser compensadas económicamente.

ARTICULO 3º El personal científico que durante el tiempo que esté al servicio de la campaña antituberculosa resulte contagiado de tuberculosis, tendrá derecho, a más de las prestaciones sociales comunes, a pensión o sueldo completo ad vitam, siempre que exámenes semestrales durante dos (2) años comprueben la enfermedad. Con posterioridad a este tiempo, la pensión será definitiva.

ARTICULO 4º El personal científico y demás personal que presten servicios a la campaña antituberculosa oficial, tendrán derecho a un aumento, automáticamente, del veinticinco por ciento (25%) sobre el último sueldo que devenguen a partir de los quince (15) años de servicios, y sucesivamente cada cinco (5) años siguientes de servicios.

PARAGRAFO. Queda a voluntad de los interesados: o continuar en el servicio gozando de los beneficios de aumentos progresivos de sueldo, o retirarse para percibir la pensión de jubilación sujeta a lo que establece el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno—Nacional—Bogotá,
diciembre once de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**.

LEY 85 DE 1948 (DICIEMBRE 11)

por la cual se celebra el centenario del natalicio del General Rafael Reyes y se honra a este gran colombiano.

El Congreso de Colombia

considerando:

Que el 24 de octubre de 1950 se cumple el centenario del nacimiento del General don Rafael Reyes;

Que el General Rafael Reyes fue el iniciador y el más entusiasta impulsor de la transformación material, económica, social y política de Colombia, poniendo fin a la sangrienta etapa de las guerras civiles, con la expedición del estatuto sobre representación de las minorías y con la experiencia gubernamental de la Unión Nacional, que permitió la intervención en el Ejecutivo y en el Legislativo de destacadas personalidades de ambos partidos políticos;

Que los adelantos materiales como ferrocarriles, edificios, obras de ornato e higiene, fundación de la Escuela Militar de Cadetes, establecimiento técnico de las industrias de azúcar y banano que se desarrollaron en su Administración, están pregonando a las generaciones el poder de su voluntad y la fuerza de su genio, y lo colocan en lugar prominente entre los hombres de acción del Hemisferio Occidental;

Que una de las obras económicas más trascendentales de la Administración del General Rafael Reyes fue la de la estabilización del peso colombiano, que contribuyó a la restauración del crédito público y privado y a la seguridad de las transacciones comerciales;

Que es justo honrar conforme a sus merecimientos a los benefactores de la Patria, con prelación de rentores y de prejuicios personales o banderizos,

decreta:

ARTICULO 1º En la parte más visible del Parque de la Independencia, de la capital de la República, se erigirá una estatua en bronce, en tamaño natural, del General Rafael Reyes, la que será colocada sobre un pedestal de mármol que llevará la siguiente inscripción:

"El Congreso de Colombia de 1948 al gran colombiano General Rafael Reyes, en el centenario de su nacimiento. 1850-1950."

ARTICULO 2º La estatua decretada en el artículo anterior será contratada por el Gobierno con un afamado escultor, y

el contrato que con él se celebre sólo requerirá la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 3º Se contratará con un escritor nacional la publicación en edición de lujo, de una obra, debidamente documentada en que se haga la biografía del General Reyes y se dé cuenta de todas las obras ejecutadas durante su Administración. El contrato que al efecto se celebre sólo requerirá la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la vigencia de 1948-1949 se incluirá precisamente la partida de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) destinada a darle cumplimiento a esta Ley, y en caso de que no se expidiese tal Presupuesto, o no se incluyere dicha partida, el Gobierno hará los traslados necesarios para que en todo caso el 24 de octubre de 1950 se inauguren la estatua, el busto y demás obras que aquí se decretan.

ARTICULO 5º Declárase día de fiesta cívica el 24 de octubre de 1950, la cual se celebrará con fiestas populares, religiosas y civiles, en la ciudad de Bogotá y en las capitales de los Departamentos.

ARTICULO 6º En el centro de la plaza principal de Santa Rosa de Viterbo, cuna del General Rafael Reyes, se erigirá un busto en mármol de este distinguido hombre público, en tamaño proporcionado al lugar, y en el pedestal se pondrá una inscripción que será redactada por quien designe el Concejo Municipal de esa ciudad. Se formará, además, un prado o glorieta que rodee el busto, y se asfaltarán la plaza principal donde éste se erige para darle realce al monumento. La erogación que implique el cumplimiento de esta disposición se tomará de la partida señalada en el artículo 4º de esta Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ELIAS MOISES**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre once de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 86 DE 1948 (DICIEMBRE 13)

por la cual se concede un auxilio para la reconstrucción de la Casa Municipal de Viracachá, en Boyacá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase al Municipio de Viracachá con la suma de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000) por una sola vez.

ARTICULO 2º Estos fondos serán invertidos en la construcción de la Casa Municipal del Municipio a que se destinan de acuerdo con los planos y presupuesto aprobados por la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Boyacá y los muebles que a juicio de aquella dependencia sean indispensables a la prestación del servicio a que se destina.

ARTICULO 3º En la casa a que hace mención la presente Ley, funcionarán las oficinas nacionales, departamentales y municipales que deban funcionar en el citado Municipio.

ARTICULO 4º Inclúyese en el Presupuesto de la presente vigencia la suma de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000) de que trata la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre trece de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 87 DE 1948 (DICIEMBRE 13)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los Juegos Atléticos Nacionales, que se efectuarán en la ciudad de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a los Juegos Atléticos que se efectuarán en la ciudad de Santa Marta a fines del año de 1949.

ARTICULO 2º Destinase hasta la suma de un millón de pesos como contribución nacional para la terminación del Estadio de Santa Marta, y para la realización de las obras deportivas que a juicio del Comité Organizador de los Sextos Juegos Atléticos Nacionales, sean necesarias para la preparación de la citada ciudad, sede de los Juegos Atléticos de 1949.

ARTICULO 3º La suma a que se refiere el artículo anterior será entregada, por conducto del Gobernador del Departamento del Magdalena, al Comité Organizador de los Sextos Juegos Atléticos Nacionales, con intervención de un representante del Ministerio de Obras Públicas, otro del Ministerio de Educación Nacional y otro de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º El producto de estos Juegos se destinará por el Gobierno Nacional a la financiación de las obras de que trata el artículo segundo. En consecuencia, con base en el cálculo de entradas de los Juegos, el Gobierno podrá negociar un préstamo a corto plazo por la cantidad que juzgue necesaria, y adicionará como corresponda tanto el Presupuesto de Rentas como el de Gastos de la próxima vigencia.

ARTICULO 5º En el Presupuesto del año venidero será incluida la partida de que trata la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ELIAS MOISES**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre trece de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

PODER PUBLICO

RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Objeciones a proyectos de ley.

LEY... DE 1948 (DICIEMBRE...)

por la cual se crean Juntas de Reclamaciones sobre avalúos catastrales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En las capitales de los Departamentos donde funcionen Oficinas Seccionales de Catastro dependientes de la organización nacional del ramo, habrá una Junta Auxiliar de éstas, compuesta por tres miembros elegidos así: uno por el Gobernador del Departamento, otro por la Sociedad Departamental de Agricultores y el tercero por la respectiva Cámara de Comercio.

PARAGRAFO 1º El Jefe de la Oficina Seccional de Catastro tendrá voz pero no voto en dicha Junta.

PARAGRAFO 2º El Secretario de la Oficina Seccional de Catastro será también Secretario de la Junta.

ARTICULO 2º La Junta a que se refiere el artículo anterior se denominará "Junta de Reclamaciones", y tendrá como principal función la de estudiar y resolver las reclamaciones que formulen o hayan formulado los propietarios o poseedores por los avalúos catastrales de sus bienes raíces a partir del 1º de enero de 1948.